



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-84-001-2019-00062-01
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL MOLINA DITTA
DEMANDADO: MARY LUZ RANGEL REALES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el señor Juan Miguel Molina Ditta en contra de la señora Mary Luz Rangel Reales.

ANTECEDENTES

1.- El señor Juan Miguel Molina Ditta, obrando a través de apoderado judicial, iniciaron contra la parte demandada proceso de impugnación a la paternidad, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el menor LFMR, concebido por la señora MARY LUZ RANGEL REALES nacido en la ciudad de Chiriguaná – Cesar, el día 08 de febrero del 2005, inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43826731, no es hijo del señor JUAN MIGUEL MOLINA DITTA.

1.2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor L FMR no es hijo legítimo del señor JUAN MIGUEL MOLINA DITTA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor para los efectos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Que el señor JUAN MIGUEL MOLINA DITTA y la señora MARY LUZ RANGEL REALES, mantuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales durante un período prolongado de tiempo.

2.2.- El día 08 de febrero de 2005 nació el menor LFMR, el cual fue registrado en la Notaría Única de Chiriguaná, el día 22 de octubre del año 2013.

2.3.- El señor JUAN MIGUEL MOLINA DITTA y la señora MARY LUZ RANGEL REALES mantuvieron relaciones sentimentales y sexuales hasta el año 2018, año en que el demandante terminó la misma, cambiando su residencia al municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar.

2.4.- El día 01 de enero del año 2019, el señor JUAN MIGUEL MOLINA DITTA, en medio de las celebraciones familiares de la fecha, le fue comentado que en el municipio de Chiriguaná – Cesar, se especula que él no es el padre de LFMR.

2.5.- Por los comentarios descritos en el numeral anterior, al demandante JUAN MIGUEL MOLINA DITTA, le surge la duda sobre la paternidad que él hasta la fecha consideraba que tenía sobre el niño LFMR, situación que lo llevó a dar inicio al proceso.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, mediante auto del 22 de mayo de 2019, admitió la demanda verbal de impugnación de la paternidad, ordenando correr traslado por el término de veinte (20) días, además de ordenar la práctica de prueba de ADN a la señora MARY LUZ RANGEL REALES, al menor LFMR y al señor JUAN MIGUEL MOLINA DITTA, para que sea realizada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez notificada la parte demandada¹.

¹ Archivo No. 06 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

3.1.- Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó contestación de la demanda, manifestando oponerse a las pretensiones, presentando excepción de mérito².

3.2.- El 24 de enero de 2020 tuvo lugar la audiencia³ dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se agotaron las etapas de interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos.

3.3.- El 27 de enero de 2020, se continuó con la audiencia en vista que están agotadas las etapas procesales se procede a dictar sentencia⁴ de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná - Cesar resolvió conceder las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad. El *a quo*, en la sentencia recurrida, hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, recurrió al problema jurídico para determinar los presupuestos axiológicos de la acción de impugnación de la paternidad, refiriendo las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

Señaló que, queda claro con la prueba de marcadores genéticos que el señor Juan Miguel Molina Ditta no es el padre de Luis Fernando Molina Rangel y en consecuencia se declara que este último no es hijo del demandante, razón por la cual ordenó al notario de Chiriguaná que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del niño antes mencionado, en el cual deberá hacer las correcciones respectivas. Así mismo, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 ordenó a la demandada Mary Luz Rangel Reales el reembolso de los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Seccional Cesar para asumir los costos de dicha prueba.

² Archivo No. 08 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

³ Archivo No. 17 y 18 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 20 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

Con base en lo anterior, declaró no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada “sin derecho para exigir”.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.- Frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, el señor juez no tuvo en cuenta que la declaración de parte de la demandada nunca alegó que el señor Juan Miguel fuera el padre biológico, a parte de eso confirmó siempre que el señor Juan Miguel no era el padre biológico del menor, lo que conllevaba a determinar era el tiempo del conocimiento de que tenía el señor Juan Miguel para interponer la demanda que son 140 días, por lo que es evidente que el señor Juan Miguel tenía conocimiento de que en el momento del registro el menor no era su hijo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

8.- Se ocupa entonces la Sala, en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que el menor LFMR no es hijo del señor Juan Miguel Molina Ditta, como quiera que se controvierte en este escenario judicial la relación filial que se encuentra reconocida.

9.- En torno al tema establecido, es necesario señalar que, la impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo⁵.

Ahora bien la institución de la impugnación fue concebida dentro de nuestra normatividad como aquella oportunidad para refutar la paternidad o maternidad respecto de la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, es decir, los nacidos en la existencia de un vínculo matrimonial o de compañeros permanentes; cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del hijo verdadero; últimos dos eventos que a veces de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 solamente pueden ser impugnados conforme a las reglas contempladas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, preceptos legales que tratan sobre el cuestionamiento de la paternidad, como de la maternidad, respectivamente, y en los cuales para determinar el error o la coincidencia filial es menester la práctica de pruebas con marcadores genéticos entre quien reconoce y el reconocido.

El mencionado artículo 248 del Código Civil, el cual resulta aplicable al presente asunto, establece que "*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*"

⁵ Sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo del 04 de abril de 2017.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de breves ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con la biológica.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que: "si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte. Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. (...) Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...), que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida' (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. No. 2000-01008-01).

De lo anterior, puede entenderse que, en los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, con independencia de que el promotor sea el padre que reconoce, sus ascendientes o cualquiera otra persona, cuando el mismo haya fallecido, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda de impugnación filial. Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento, conocimiento que por regla general se alcanza

producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que se implementa para obtener su rastro, *“pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas”*⁶.

Es por ello que, bajo la premisa que quien formula la impugnación indica con este acto que llegó a la convicción del error filial, se convierte en una tarea del operador judicial para esta clase de asuntos, determinar en qué momento el actor llegó a la convicción que lo ha de incentivar a impugnar la paternidad, ya que es desde dicho momento en que éste queda habilitado para ejercer la correspondiente acción y por ende iniciando desde ese instante la contabilización de los ciento cuarenta (140) días a que alude el inciso final del artículo 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 situación de gran importancia no para el derecho procesal sino para el sustancial, pues es inexcusable una cuenta sin los elementos de juicio que se deben hacer para establecerla.

10.- En el presente asunto se tiene que en efecto como lo afirmó el mismo demandante desde la radicación de la acción, las dudas sobre la paternidad del menor comenzaron a suscitarse desde el 01 de enero del 2019 en medio de las celebraciones familiares, pesquisas que se robustecieron con el testimonio del señor ANDRÉS LÓPEZ ARIAS, quien declaró en la audiencia inicial celebrada el día 24 de enero de 2020⁷, entre otras cosas lo siguiente:

“PREGUNTADO: De la relación del señor Juan Miguel Molina Ditta y Mary Luz Rangel Reales nacieron hijos. **CONTESTADO:** Sí, tuvieron hijos, se llaman Luis Fernando, Luis Miguel y Elieth Dayana. **PREGUNTADO:** ¿Por qué razón o si lo sabe es la razón de este proceso en la que el señor Juan

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12907 del 25 de agosto de 2017. Radicación 05615-31-84-002-2011- 00216-01.

⁷ Véase archivo No. 18 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

Miguel Molina Ditta le surge la duda de la paternidad del niño Luis F.?
CONTESTADO: *Porque yo oí un comentario en el mercado que ese hijo mayor Luis Fernando no era hijo de él.* **PREGUNTADO:** *Cuando el señor Juan Miguel Molina Ditta en el interrogatorio de parte manifestó que un tío ¿Era el señor?* **CONTESTADO:** *Yo.* **PREGUNTADO:** *La fecha en la que usted le manifestó, en qué fecha le manifestó usted al señor dicha situación.* **CONTESTADO:** *El 1° de enero de 2019. (Récord 22:30 min a récord 25:43 min.).*

Lo anterior generó muchas dudas en el hoy demandante, empero por otro lado no se puede pasar por alto que con la prueba de marcadores genéticos de ADN realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 01 de agosto de 2019, la cual arrojó como resulta la exclusión de la paternidad respecto del actor con el menor Luis Fernando Molina Rangel, medio probatorio al cual la primera instancia le dio el respectivo traslado, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, para que dentro del término de tres (3) días las partes pudiera solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen por parte de los interesados.

Este medio probatorio para el presente proceso es determinante para establecer el error o la coincidencia filiar entre quien reconoce y el reconocido, dando como resultado lo siguiente:

GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF	
INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN	
INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901002305	
Página 2 de 3	
B. INTERPRETACION	
En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JUAN MIGUEL MOLINA DITTA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor LUISF FERNANDO en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D7S820, D3S1358, D2S1338, D19S433, TPOX, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E y D12S391.	
C. CONCLUSIONES	
1. JUAN MIGUEL MOLINA DITTA queda excluido como padre biológico del (la) menor LUISF FERNANDO.	

Sumado a lo anterior la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”⁸ y, ante su importancia,

⁸ Sentencia T-609 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

11.- En el caso bajo estudio, no puede prosperar el reparo presentado por el apoderado de la parte demandada cuando afirma que, “lo que conllevaba a determinar era el tiempo del conocimiento de que tenía el señor Juan Miguel para interponer la demanda”, toda vez que la fecha de tener en cuenta para contabilizar el término de los ciento cuarenta (140) días de la caducidad de la acción es el **01 de enero de 2019**, día en que el demandante obtuvo el conocimiento de los comentarios acerca de la paternidad del menor LF, al presentarse la demanda el día 21 de mayo de 2019 esta se realizó dentro del término legal.

12.- En ese orden, el juzgado de primera instancia explicó y motivó con suficientes argumentos legales, las razones por las cuales la parte accionante logró demostrar los requisitos sustanciales para la prosperidad de la impugnación de la paternidad, tras un análisis racional del caso, gracias a la libre formación de su convencimiento y a la valoración de las pruebas con base en la sana crítica.

13.- De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada por las razones expuestas en esta instancia, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción de impugnación de la paternidad.

Al no prosperar el recurso de apelación de la parte demandada, se condenará al pago de las costas en segunda instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a uno (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

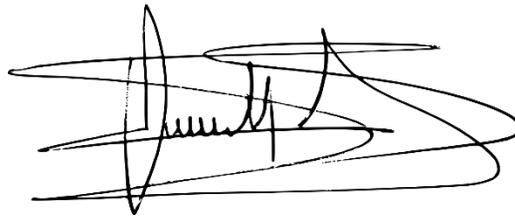
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a uno (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado